



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03146-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
YSAURO BUSTAMANTE TARRILLO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 16 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ysauro Bustamante Tarrillo contra la sentencia de la Sala Especializada de Derecho Constitucional, de fojas 126, su fecha 2 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0446-PEN-CAJ-IPSS-90, de fecha 22 de febrero de 1990, la cual le denegó su pensión de jubilación especial; y, en consecuencia, solicita que se le otorgue una pensión de jubilación por haber cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas y el pago de los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda, manifestando que el demandante no reúne los requisitos exigidos para acceder a una pensión de jubilación.

El Quinto Juzgado Civil, con fecha 28 de noviembre de 2006, declaró fundada la demanda, por considerar que el demandante sí ha cumplido con los requisitos exigidos para obtener una pensión de jubilación especial.

La recurrida revocando la apelada, la declara improcedente, por considerar que el demandante solamente acredita 3 años y 1 mes de aportaciones.

#### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por los artículos 47º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

### § Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. Así, en el caso de los hombres, se requiere haber nacido antes del primero de julio de 1931, y que a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, se encuentren inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. En el presente caso, con el Documento Nacional de Identidad acredita que el recurrente nació el 20 de mayo de 1928 y que el 20 de mayo de 1988 cumplió los 60 años de edad.
5. A fojas 4 y 5 obran los certificados de trabajo otorgados por el Administrador de la Empresa C.A.A. Pucalá, en el que se acredita que laboró, desde el 4 de octubre de 1945 hasta el 5 de febrero de 1946 y de 15 de diciembre de 1958 hasta el 3 de agosto de 1960, en la condición de obrero; y para la Empresa Pomalca Ltda., desde el 2 de febrero de 1946 hasta el año 1948, y desde el años 1958 hasta 1959 y del 1962 hasta 1963, como obrero, con un total de 5 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. En consecuencia, se ha acreditado que el demandante ~~sí~~ reúne todos los requisitos exigidos para la percepción de la pensión de jubilación bajo el régimen especial conforme lo estipula el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990.
7. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, debemos señalar que éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de cese del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Asimismo, el pago de los intereses legales correspondientes, deberá realizarse de acuerdo lo dispuesto en el artículo 1246º del Código Civil, y en la forma y modo establecido por el artículo 2º de la Ley N.º 28266.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA**, la demanda en consecuencia **NULA** las Resolución N.º 0446-PEN-CAJ-IPSS-90, de fecha 22 de febrero de 1990.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle al demandante una pensión de jubilación con arreglo al artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, dispone el abono de los devengados e intereses legales correspondientes conforme se señala en el Fundamento 7 y 8 *supra*; así como de los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS

*L que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR